



CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/354/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL 125, CON SEDE EN PAPANTLA DE OLARTE, VERACRUZ, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM125/PES/MORENA/760/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/354/2021.

## ÍNDICE

SUMARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	4
A) COMPETENCIA.....	4
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	5
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	6
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	10
1. PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL.....	12
E) EFECTOS.....	14
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	15
ACUERDO.....	16



CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/354/2021

## SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de violaciones a las normas sobre propaganda político- electoral; pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado correspondiente, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma, debido a que se trata de hechos inexistentes.

## ANTECEDENTES

### 1. DENUNCIA

El 28 de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el **C. Herón Tadeo Meza Vázquez**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal 125, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>2</sup>, con cabecera en Papantla de Olarte, por presentó el escrito de queja en contra **del C. Octavio Tremari Hernández**, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal del mencionado municipio, así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y/o quien resulte responsable por ***“la comisión de hechos y acciones que constituyen el incumplimiento a de las normas sobre propaganda político-electoral”***.

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo lo contrario

<sup>2</sup> En lo subsecuente, OPLE Veracruz u Organismo.



CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/354/2021

## 2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de 06 de junio, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/CM150/PES/MORENA/760/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

## 3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante acuerdo de 06 de junio, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral<sup>3</sup> de este OPLE Veracruz, para que realizara la certificación y contenido de propaganda localizada en las direcciones e imágenes proporcionadas por el quejoso.

El 08 de junio, se suspendieron los plazos para la tramitación del presente procedimiento especial sancionador, hasta en tanto se contarán con las condiciones necesarias para su desarrollo.

Mediante Acuerdo de 06 de julio, se reanudaron los plazos para seguir la tramitación del presente expediente, asimismo se ordenó realizar las notificaciones correspondientes a los proveídos de 06 y 08 de junio.

## 4. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.

<sup>3</sup> En adelante, UTOE





**CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/354/2021**

El 20 de julio, la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió el **ACTA: AC-OPLEV-OE-CM125-048-2021**, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado mediante acuerdo de 06 de junio.

## 5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 22 de julio se formó el Cuademillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/354/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz<sup>4</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

## CONSIDERACIONES

### A) COMPETENCIA

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código

<sup>4</sup> En adelante, Comisión de Quejas o Comisión



CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/354/2021

Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, Veracruz<sup>6</sup>

Lo anterior, pues a decir del quejoso el denunciado ha realizado presuntas "violaciones a las normas de propaganda electoral", razón por la cual solicita la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

## B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Herón Tadeo Vázquez**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal de Papantla de Olarte, Veracruz, solicitó el dictado de medidas cautelares para que:

*...Bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que el espectacular multicitado sigue colocado en lugar prohibido al día de la presentación de la presente denuncia, solicito ante usted dicte las medidas cautelares procedentes para que el mismo pueda ser retirado, con la finalidad de construir un instrumento de protección contra el peligro de que la conducta ilícita mencionada al continuar vigente, trascienda en la comunidad papanteca por sobreexposición indebida constante en un lugar no permitido, lo que generaría una ventaja y posicionamiento en el electorado a los partidos y al candidato hoy denunciado...*

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Código Electoral.

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento de Quejas.



CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/354/2021

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles violaciones a las normas sobre propaganda política-electoral.

### C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

*a) Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

*b) Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

*c) La irreparabilidad de la afectación.* Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

*d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.* Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.





CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/354/2021

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente



**CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/354/2021**

aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.





**CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/354/2021**

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias; en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>7</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

<sup>7</sup> JJP. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/354/2021

#### D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el **C. Herón Tadeo Vázquez**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal de Papantla de Olarte, Veracruz, se desprende que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos; 70 fracciones I y II, 314 fracción VII; 340, fracción II del Código Electoral; 4, 9 y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias, esto es, por los presuntos actos de **violación a las normas sobre propaganda electoral**, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

Dicho lo anterior, se procede al análisis preliminar de las conductas denunciadas:

(...)

1. *Es el caso que soy el Representante Suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en esta ciudad de Papantla de Olarte, tal y como lo justifico con el nombramiento realizado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA, en Veracruz, mismo que se encuentra en los archivos de este Órgano Electoral.*
2. *Resulta que el día catorce de mayo del presente año, al transitar sobre la calle José Azueta esquina Olivo, de la Colonia Centro, de esta ciudad de Papantla de Olarte, Veracruz, me percaté que, en la parte superior de la Universidad Filadelfia de México, se encontraba colocado un espectacular del candidato de la coalición "VERACRZ VA", el C. OCTAVIO TREMARI GAYA, por lo que procedí a tomar diversas fotografías del suceso, puesto que dicho acto vulnera las reglas electorales de propaganda política-electoral, para las campañas del proceso electoral concurrente 2020-2021.*





CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/354/2021

3. *En tal virtud, la colocación de la propaganda electoral ubicada en la calle José Azueta esquina olivo, de la Colonia Centro, en este municipio de Papantla de Olarte, Veracruz, constituye una violación, puesto que se encuentra colocado en un lugar prohibido conforme al acuerdo emitido por el Consejo Municipal 125 del OPLEV de rubro "A06/OPLEV/CM125/29-04-21", aprobado el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, que definió la poligonal de la zona centro de Papantla, que refiere los espacios donde está prohibido colocar propaganda electoral en razón de ser pueblo mágico. Al tenor de lo anterior, se vuelve relevante lo establecido en el artículo 70 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:*

(...)

4. *Así, en las imágenes que se incluyen al concluir el presente apartado, se puede observar que el contenido prueba de manera fehaciente, la conducta señalada que es contraria a las normas de la propaganda político-electoral, pues se violenta francamente el acuerdo emitido por la autoridad, relativa a los lugares donde está prohibido la colocación de propaganda, dado que se trata de un espacio que se encuentra ubicado en el primer cuadro de la ciudad y que es, parte de la zona poligonal donde no se permite colocar propaganda a raíz de ser pueblo mágico, por lo cual, la misma no debería encontrarse en el sitio señalado, puesto que con dicha situación se vulnera el principio de equidad, que debe imperar en la contienda electoral, a razón de que hay una sobreexposición indebida y constante, que surge de vulnerar el acuerdo de la autoridad electoral y con esto, le otorga ventajas al candidato y a los referidos partidos de la coalición "Veracruz Va", siendo con ello que dicha situación debe ser sancionada.*







CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/354/2021



(...)

## 1. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Dicho lo anterior, se procederá a realizar el análisis de la conducta denunciada, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido del Acta **AC-OPLEV-OE-CM125-048-2021**, referente a la verificación y certificación del supuesto material propagandístico ubicado en calle Azueta, esquina Olivo, de la Colonia Centro de Papantla de Olarte, Veracruz; de la cual se advierte que, al momento de realizar la verificación, no se encontró el material denunciado.

Todo lo antes relatado se observa en la tabla siguiente:



CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/354/2021

AC-OPLEV-OE-CM125-048-2021



Mediante el Acta **AC-OPLEV-OE-CM125-048-2021**, la UTOE certifico que en el inmueble ubicado en la calle Azueta, colonia centro esquina Olivo únicamente se observa una lona promocionando a una escuela, derivado de ello, esta autoridad advierte que no se encontró elemento alguno para determinar la existencia de la propaganda política- electoral por parte del C. Octavio Tremari Gaya.



**CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/354/2021**

Por lo que, de lo anterior, se advierte que al no estar presentes la propaganda denunciada por el quejoso, no se puede entrar al análisis a fin de atender a la solicitud de las medidas cautelares, puesto que no se localizó la presencia de propaganda político-electoral alguna, resultando ser **HECHOS INEXISTENTES**.

En tal sentido, tomando en cuenta los resultados arrojados en el acta antes citada y al tratarse de una documental pública, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo que determinan los artículos 359, párrafo segundo, inciso c) y 360, párrafo segundo del Código Electoral, de la cual se advierte que la lona en comento es inexistente o, en su caso fue retirada, esta Comisión considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por **presuntas violaciones en materia de propaganda político-electoral**. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas, que a la letra nos dice:

**Artículo 48**

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

**b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**

**E) EFECTOS**





**CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/354/2021**

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el **C. Herón Tadeo Meza Vázquez**, Representante Suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal 125 con cabecera en Papantla, Veracruz, en el expediente **CG/SE/CM125/PES/MORENA/760/2021**, en los términos siguientes:

1. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, **por cuanto hace a la supuesta comisión de violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral** por la inexistencia de los hechos, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

**F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que el presente acuerdo es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:



CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/354/2021

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina por unanimidad decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada **por cuanto hace a la supuesta violación a las normas sobre propaganda político- electoral** por la inexistencia de los hechos, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO** la presente determinación al Representante Suplente del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal 125 de Papantla de Olarte, Veracruz; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

**TERCERO.** Tómese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el veintitrés de julio de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/354/2021

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



**ROBERTO LÓPEZ PÉREZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS



**JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS